Expediente: **1054/08**
Carátula: **RAMAYO PABLO JESUS C/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **27/06/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27233115865 - FARIAS, ANA DE LOS ANGELES-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - SANCHEZ, HUGO OSCAR-DEMANDADO
90000000000 - SORIA, LUIS ABEL-DEMANDADO
30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
23202187234 - SARMIENTO, MARIA CECILIA-POR DERECHO PROPIO
23202851169 - RAMAYO, PABLO JESUS-ACTOR
23202851169 - PALACIO, GUSTAVO MARCELO-POR DERECHO PROPIO

JUICIO:RAMAYO PABLO JESUS c/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1054/08.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 1054/08

H105021544603

JUICIO:RAMAYO PABLO JESUS c/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1054/08.-

San Miguel de Tucumán, junio de 2024.

VISTO: el pedido de regulación de honorarios efectuado por la letrada María Cecilia Sarmiento, por derecho propio; y

CONSIDERANDO:

I. La letrada María Cecilia Sarmiento, por presentación del 09/05/2024 solicitó la regulación de sus estipendios profesionales. En consecuencia, se procederá a determinar los honorarios profesionales devengados a su favor en autos.

A tales fines, es preciso realizar un repaso cronológico de las actuaciones de autos.

Como primera medida, cabe mencionar que por sentencia N° 291 de fecha 28/08/2020 se resolvió hacer lugar a la demanda a la demanda promovida por el Sr. Pablo Jesús Ramayo en contra de la

Provincia de Tucumán y de los Sres. Luis Abel Soria y Hugo Oscar Sánchez, en consecuencia se los condena a abonarle al actor la suma de $105.000 (pesos ciento cinco mil) por los daños y perjuicios derivados del irregular procedimiento policial llevado a cabo el día 04/02/2007, con los intereses allí indicados.

Asimismo, por pronunciamiento N° 405 de fecha 04/08/2022, se aprobó la liquidación practicada por la parte actora, la que ascendía a la suma de $520.659,86 y se declara la constitucionalidad, para el presente caso, de la ley provincial n° 8851 y de su decreto reglamentario.

Contra este pronunciamiento, se dedujo recurso de casación interpuesto por la parte actora a través de su letrado apoderado Gustavo Marcelo Palacio. Mediante pronunciamiento N° 699 fecha 14/12/2022, no se le hizo lugar, por inadmisible, al recurso imponiendo las costas a su cargo.

II. Para la determinación de los emolumentos profesionales de la letrada María Cecilia Sarmiento en el recurso de casación, hay que tener en cuenta, como primera medida el art. 15 de la Ley N° 5480 que establece las pautas de valoración, entre ellas: “el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el profesional; la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido, la trascendencia económica y moral que para el interesado beneficiario del trabajo revista la cuestión en debate; el tiempo empleado en la solución del litigio, siempre que la tardanza no fuere imputable al profesional; las actuaciones esenciales establecidas en la ley para el desarrollo del proceso”

Además de las pautas subjetivas mencionadas, cabe destacar que el presente caso ya cuenta con regulación en el proceso principal, por lo que la justipreciación de sus estipendios, se debería partir de la base determinada por tal procedimiento, con la respectiva actualización a la fecha de este auto regulatorio y, sobre tal estimación, aplicar los porcentajes del artículo 38 y luego la escala del artículo 59 de la Ley N° 5480, por revestir carácter incidental las sentencias que merecen regulación.

III. Ahora bien, explicado el procedimiento legal para la determinación de emolumentos en el presente caso, corresponde decir que aplicando incluso los porcentajes máximos que la normativa arancelaria establece, no se llega a cubrir el valor de una consulta escrita por el total de las regulaciones. No obstante, se estima pertinente para esta especial coyuntura, el apartamiento de la garantía del artículo 38 in fine de la Ley N° 5480, ya que la aplicación lisa y llana del mismo arrojaría un resultado irrazonable e inequitativo en relación a la trascendencia económica de la tarea realizada por la letrada para el interesado beneficiario, teniendo en cuenta indefectiblemente la base regulatoria.

En ilación a lo expresado, a fin de evitar regulaciones cuyos valores lucen desproporcionados con el valor económico en juego y reñidas con valores supremos de justicia y equidad, se estima pertinente, frente a las particulares y concretas circunstancias del caso, hacer uso de la facultad conferida por el art. 13 de la Ley N° 24432 y, en virtud de ello, fijar los honorarios en $271.250 (pesos doscientos setenta y un mil doscientos cincuenta), equivalentes a media consulta escrita que en el carácter de apoderado, por el total de las actuaciones merecedoras de regulación.

Es pertinente para el presente, la doctrina surgida en sentencia N° 450, de fecha 04/06/2002 de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán -Sala Civil y Penal en los autos “Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia”, pronunciamiento en el que el Alto Tribunal

sostuvo que: [...] La norma en cuestión proporciona a los jueces de mérito una herramienta que, en determinados supuestos, permite el apartamiento de las disposiciones arancelarias locales, "sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales "que rijan la actividad profesional, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder [...]

Ello no supone menoscabar la labor profesional cumplida por el letrado en el proceso, sino que lo que se pretende es evitar una regulación cuya magnitud sea desproporcionada con el monto de la ejecución y sus intereses devengados, los cuales forman indiscutiblemente la base regulatoria de este proceso, atendiendo –además– a la labor efectivamente cumplida y conculcando valores supremos de justicia y equidad, conforme a los antecedentes analizados pormenorizadamente en el acápite I, y de acuerdo a los antecedentes del presente Tribunal.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES a la letrada **MARÍA CECILIA SARMIENTO,** por su intervención como apoderada de la parte demandada en el recurso de casación seguido en contra de la sentencia 405/2022, con costas a la actora, en la suma de **PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA ($271.250).**

HÁGASE SABER

Ana María José Nazur **María Felicitas Masaguer**

Ante mí: María Laura García Lizárraga

Actuación firmada en fecha 26/06/2024

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.